



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE: RR.DP.076/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.DP.076/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se **RECOMIENDA**, que, en futuras ocasiones, remita de manera completa las diligencias para mejor proveer que le sean requeridas, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	8
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	9

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Moina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

III. ESTUDIO DE FONDO	10
a) Contexto	10
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	10
c) Síntesis de agravios del recurrente	10
d) Estudio del agravio	11
IV RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales

**Sujeto Obligado o
Secretaría**

Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de
México.

A N T E C E D E N T E S

I. El veinticinco de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual requirió, lo siguiente:

- Copia certificada de los contratos celebrados en el mes de abril y mayo de 2018, por la prestación de sus servicios profesionales.

II. El quince de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el aviso de entrega, en los siguientes términos:

- La solicitud de datos personales que usted registró en el sistema ha sido atendida, por lo anterior, deberá presentarse en nuestra Oficina de Información Pública para acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, una vez hecho lo anterior le será entregada la respuesta a su petición.

III. El cuatro de junio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, exponiendo el siguiente agravio:

- **Único:** Opacidad del Sujeto Obligado, ya que en ningún momento informó el total de fojas que integra la información solicitada. Por lo que solicita a este Instituto, que ordene la entrega de la información solicitada y en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, se exente de realizar el pago respectivo.

IV. Por acuerdo del siete de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Datos Personales, previno al recurrente, en los siguientes términos:

- Exhiba el documento mediante el cual acredite su identidad como titular de los datos personales.

Lo anterior, para que en un plazo de cinco días cumpla con lo solicitado, apercibido que, en caso de no desahogar la prevención en los términos señalados, el recurso de revisión se tendría por desechado.

V. El veinticinco de junio, el particular desahogó la prevención, anexando copia simple de la credencial para votar con la cual acredita su personalidad.

VI. Por acuerdo del veintiocho de junio, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al recurrente desahogando la prevención formulada mediante acuerdo del siete de junio.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 79, fracción I, 84, 87, 90, 92 de la Ley de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos Personales, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos Personales, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en 89 y 117 de la Ley de Datos Personales en relación con los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, requirió al Sujeto Obligado para efectos de que, en el término de siete días hábiles, remitiera como diligencias para mejor proveer lo siguiente:

- Copia del oficio a través del cual dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales.
- Indicara el número de fojas que comprenden las documentales que puso a disposición del recurrente en copia certificada.
- Copia sin testar dato alguno de las documentales que puso a disposición de recurrente.

VII. El dieciséis de julio, el Sujeto Obligado remitió el oficio SEDEMA/UT/108/2019, de la fecha quince de julio, a través del cual expresó sus

alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta, considerando el agravio del recurrente como infundado e inoperante.

Asimismo, el Sujeto Obligado expresó su voluntad de conciliar con el recurrente en el presente recurso de revisión.

Finalmente, respecto a las diligencias para mejor proveer el Sujeto Obligado, únicamente remitió copia simple de las documentales que puso a disposición del recurrente.

VIII. Por acuerdo doce de agosto, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo alegatos en tiempo y forma, y con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos Personales admitió las pruebas presentadas, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, respecto a las diligencias para mejor proveer, se tuvieron por desahogadas de manera parcial. al no haber remitido la totalidad de las documentales que le fueron requeridas.

En tal sentido, al no haber expresión de ambas partes para conciliar, sino únicamente por parte del Sujeto Obligado, se dictó acuerdo por el que se determinó que no es procedente la audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en los artículos 96 y 99 ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90 fracción VIII, 91, 92, 94, 95 y 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del desahogo de la prevención se desprende que el recurrente acreditó la titularidad de los datos personales requeridos, su nombre; el Sujeto

Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; indicó la fecha en que fue notificada la respuesta; remitió la respuesta otorgada a su solicitud, así como las documentales entregadas por el Sujeto Obligado; y mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que el Aviso de disposición de la información fue notificado el **quince de mayo**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciséis de mayo al cinco de junio. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **cuatro de junio**, es decir al **catorceavo día hábil** del inicio del cómputo del plazo.

Por otra parte, este Instituto por acuerdo del **siete de junio**, previno al recurrente, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación, cumpliera con lo siguiente:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

- Exhibiera el documento mediante el cual acredite su identidad como titular de los datos personales.

Ahora bien, la prevención fue notificada al recurrente el **veinticinco de junio**, por lo que el plazo para desahogarla transcurrió del **veintiséis de junio al seis de julio**.

En tal virtud, al haber sido desahogada la prevención referida el mismo **veinticinco de junio**, es decir, **al primer día** en que inició el cómputo del plazo legal de cinco días hábiles otorgados para desahogar, es claro que el mismo, debe tenerse por presentado de manera oportuna.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó lo siguiente:

- Copia certificada de los contratos celebrados en el mes de abril y mayo de 2018, por la prestación de sus servicios profesionales.

Al respecto, el Sujeto Obligado, puso a disposición del recurrente en la modalidad elegida los contratos solicitados, previo pago de derechos, sin embargo, no indicó el número de las fojas que la integran, el monto que debería de pagar por los gastos de reproducción, ni generó el recibo de cobro correspondiente.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, considerando el agravio del recurrente como infundado e inoperante.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. El hoy recurrente externó la presente inconformidad:

- **Único:** Opacidad del Sujeto Obligado, al entregar lo requerido, ya que en ningún momento informó el total de fojas que integra la información solicitada. Por lo que solicita a este Instituto, que ordene la entrega de la información solicitada y en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, se exente de realizar el pago respectivo.

d) Estudio del agravio. Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del **único agravio** del cual se desprende que la inconformidad del recurrente va encaminada a combatir, la opacidad de la respuesta del Sujeto Obligado, al no señalarle el número de fojas que integran la documentación solicitada, y por el cobro de los gastos de reproducción.

De lo anterior, para efectos de analizar la legalidad de la respuesta se estima necesario traer a colación lo que disponen los artículos 48, 50 y 76 fracción IV, de la Ley de de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

- Que el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere el acceso a sus datos personales. El responsable de la Unidad de Transparencia deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.
- Que el ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, **certificación** o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable. Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

- Que la Unidad de Transparencia deberá de informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables.

Por otra parte, al observar que el recurrente, tramitó su solicitud de Acceso a Datos Personales, vía Plataforma Nacional de Transparencia, esta Ponencia, considera necesario, traer a colación los **“Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia”⁵**, para efectos de verificar si la atención y la gestión de la solicitud fue tramitada de manera adecuada:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO DE LOS LINEAMIENTOS

Primero. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas de operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, que garanticen su estabilidad y seguridad, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas que conforman dicha Plataforma para los usuarios, garantizando en todo momento los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Quinto. La Plataforma Nacional es el instrumento informático a través del cual se ejercerán los derechos de acceso a la información y de protección de

⁵ Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436059&fecha=04/05/2016

datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como su tutela, en medios electrónicos, de manera que garantice su uniformidad respecto de cualquier sujeto obligado, y sea el repositorio de información obligatoria de transparencia nacional.

CAPÍTULO IV

TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Quincuagésimo. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. **El pago de la certificación de los documentos**, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se **establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.**

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo de reproducción, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, las cuales podrán ser expuestas a través de escrito libre.

Sexagésimo sexto. Las resoluciones a las solicitudes de información **que otorguen el acceso previo pago de derechos, se pondrán a disposición del**

solicitante junto con la información solicitada, en las oficinas de la Unidad de Transparencia, del personal habilitado o el domicilio que se indique para tal efecto, por un término de sesenta días o el indicado en la Ley Federal o Ley Local.

...

De igual manera deberá registrar los costos de reproducción y de envío correspondiente, de acuerdo con las diversas modalidades, e indicar el lugar para recoger la ficha de pago, cuando proceda.

Si la resolución otorga el acceso previo pago de derechos, éste deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días o el indicado en la Ley Federal o Ley Local correspondiente, contados a partir de la fecha de la notificación. Una vez realizado el pago, comenzará a correr el término de sesenta días antes mencionado o el indicado en la Ley Federal o Ley Local correspondiente.

...

Una vez realizado el pago de derechos, la Unidad de Transparencia deberá entregar la información requerida, en la modalidad solicitada, o bien la versión pública aprobada por el Comité de Transparencia, en un plazo que no excederá de diez días o el indicado en la Ley Federal o Ley Local correspondiente, contados a partir de la comprobación del pago.

De la normatividad antes citada, concatenado con la solicitud de información, el Sujeto debió en el presente caso otorgar la documentación solicitada en la modalidad de copia certificada, informando al recurrente, los costos que tendría que pagar por los gastos de reproducción, generando la ficha de pago correspondiente, e indicarle el lugar para recogerla, así como la cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Ahora bien, del análisis realizado a la gestión de la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, se observó que el Sujeto Obligado, únicamente, informó el recurrente, la disposición de la entrega de la información

requerida, previa acreditación de personalidad; sin embargo, **no indicó el número de fojas que integran la documentación requerida, el monto que tendría que pagar el recurrente por los gastos de reproducción, no generó en la Plataforma el recibo de pago correspondiente, ni informó al recurrente, el número de cuenta bancaria en el cual podría realizar el pago respectivo.**

Por otra parte, de las diligencias para mejor proveer, remitidas por el Sujeto Obligado, consistente en los dos contratos de prestación de servicios, de interés del recurrente, se advirtió que cada contrato consta de 4 fojas, por lo que la totalidad de la documentación solicitada, comprende un total de ocho fojas, por lo que deberá de realizar el cálculo de los costos de gastos de reproducción correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el Código Fiscal del Distrito Federal, en el artículo 249 que establece:

ARTÍCULO 249.- *Por la expedición en **copia certificada**, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:*

...
*I. De copias **certificadas** o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página\$2.46*

Bajo este orden de ideas, se estima que el **único agravio** en estudio es **fundado**, en virtud de que la respuesta del Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica al recurrente, al no señalar el número de fojas que integran la documentación requerida, el monto que tendría que pagar por los gastos de reproducción, no generó en la Plataforma el recibo de pago correspondiente, ni informó al recurrente, el número de cuenta bancaria en el cual podría realizar el pago respectivo, obstaculizando, el acceso a los datos personales del ahora

recurrente, dejando así de observar lo previsto en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

De acuerdo con la fracción VIII, del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

Así como con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **y realizar todas las gestiones necesarias a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el presente caso no aconteció.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁷

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado atendió la diligencia para mejor proveer de manera parcial, al no remitir de manera completa las documentales que le fueron requeridas, motivo por el cual, **SE RECOMIENDA** que en futuras ocasiones atienda los requerimientos de este Instituto de manera completa.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la

⁷ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y ordenarle que emita una nueva en la que:

- Proporcione en copia certificada, previa acreditación de titularidad, los contratos celebrados en el mes de abril y mayo del año 2018, por la prestación de servicios, celebrados con el hoy recurrente, indicando:
 1. El número de fojas que integran dicha documentación.
 2. El monto que tendrá que pagar por los gastos de reproducción de acuerdo con lo previsto en el artículo 249 fracción I, del Código Fiscal.
 3. Proporcione el recibo de pago correspondiente.
 4. Indique en su caso, el número de cuenta bancaria en la cual debe de realizar el pago correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

Con fundamento en el artículo 47, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado previa acreditación de la identidad del recurrente.

Finalmente, este Instituto no advirtió que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido. Igualmente **SE RECOMIENDA**, al Sujeto Obligado, que en futuras ocasiones atienda cabalmente los requerimientos de este Instituto, remitiendo de manera completa las diligencias para mejor proveer que le sean requeridas.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**